

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN SISTEMA DE
ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE LA
RED DE COLABORADORES DEL
SENAME Y SU RÉGIMEN DE
SUBVENCIÓN.

SANTIAGO, agosto 09 de 1999

Nº 168-340/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

I. LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MENORES DE 18 AÑOS.

El Proyecto de Ley que tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, constituye un paso fundamental en la necesaria transformación legal e institucional en la que mi Gobierno se encuentra empeñado en el campo de la promoción y protección de los derechos y del desarrollo integral de las personas menores de dieciocho años.

La Constitución Política de la República, en su Artículo 1°, inciso quinto, obliga al Estado, entre otros deberes, a dar protección a la población y a la familia, propendiendo al fortalecimiento de ésta, y a promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación, asegurando además el derecho de todas las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Asimismo, según el Artículo 5°, inciso segundo, los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile.

Esta última disposición, en el campo de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años, ha sido satisfecha con la promulgación como Ley de la República, en 1990, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante, "la Convención"), verdadera Magna Carta de los niños, que redefine la posición de éstos frente a la familia, la sociedad y el Estado, sobre la base del reconocimiento de los derechos que

garantizan su desarrollo integral, su autonomía e integración constructiva en la sociedad.

Ya en ocasiones anteriores, como en el caso de las leyes de Filiación, de Erradicación de Niños de las Cárceles y de Adopciones, entre otras, mi Gobierno ha propuesto reformas de importancia para el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Convención, que han sido estudiadas, perfeccionadas y aprobadas por el Congreso Nacional. Fuera de ello, se encuentra ya en trámite el Proyecto de Ley sobre Tribunales de Familia, y se proyecta el envío de una iniciativa legal específica sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal, una vez que la reforma procesal penal, con la que se encuentra muy relacionada, haya avanzado lo suficiente en su tramitación legislativa.

En esta ocasión, proponemos legislar sobre la necesaria reforma del sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, unida a la reforma del sistema de subvenciones estatales con que se financia dicha red.

Estas reformas, tal como lo señala el Proyecto, se basan en tres ejes estratégicos:

- 1) La aplicación efectiva de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas menores de dieciocho años;

- 2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño o adolescente y su participación social; y,

- 3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado y las municipalidades, en el diseño, ejecución y evaluación de la política pública.

Esta materia ya ha sido objeto de un mensaje anterior de nuestro gobierno, en el denominado proyecto de ley de Subvenciones del SENAME, presentado el 01 de octubre de 1996, cuyo Boletín corresponde al N° 1922-18. Pero ello ocurrió antes de que se definieran las trascendentales reformas a la legislación de menores vigente, planteadas por el Proyecto de Ley de Tribunales de Familia y el futuro proyecto sobre Responsabilidad de los

Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, necesarias para dar cumplimiento a la Convención.

Por ello, fue necesario reestudiar el primer proyecto de Ley de Subvenciones del SENAME, de manera de armonizarlo con esas otras reformas proyectadas en la materia. El resultado, tras una instancia larga y participativa, es este nuevo Proyecto de Ley que se somete a la consideración del H. Congreso Nacional. En este proceso, fuera de la armonización del Proyecto con el conjunto de reformas en materia de niñez y adolescencia, se ha podido profundizar en la propuesta de política pública para la promoción y protección de los derechos de los niños, identificando e intentado consensuar los principios que deben impulsar las reformas venideras en este campo.

II. LOS PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO.

Un hecho clave, que rompe con un estatus quo mantenido por décadas en la legislación de menores vigente, pese a la evidencia de su fracaso, es la necesidad de diferenciar la acción que el Estado debe emprender frente a situaciones que vulneran o amenazan los derechos de los niños, normalmente en contextos de marginalidad socioeconómica de sus familias, de la respuesta del Estado frente a la comisión de delitos de cierta gravedad, por parte de adolescentes.

Es evidente, desde la perspectiva de la Convención y de los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas menores de dieciocho años, que en el primer caso la única relación jurídica posible de establecer entre el niño y el Estado es el deber de este último de ofrecer los servicios necesarios para superar la situación de amenaza o vulneración a los derechos del niño. En cambio, atendiendo a los mismos instrumentos internacionales, sólo respecto de los adolescentes declarados culpables de cometer una infracción penal de cierta gravedad, es normativamente aceptable adoptar medidas de carácter sancionatorio. Más allá de cualquier inspiración preventiva y aún cuando se privilegie las sanciones alternativas a la privación de libertad, éstas, sin duda alguna

tienen un contenido actual o potencialmente restrictivo de la libertad del adolescente.

A partir del reconocimiento de esa sencilla situación, aunque ignorado por la legislación de menores vigente, es posible identificar los demás principios que deben guiar una buena política de protección de los derechos de los niños:

1. Inclusión. Para dar protección a los derechos de los niños, el Estado debe favorecer la superación de la marginalidad socioeconómica de los niños y sus familias, en primer lugar, a través de su inclusión dentro del disfrute de las prestaciones propias de las políticas sociales básicas que permitan y favorezcan la integración del niño en su familia, escuela y barrio. Para ello, debe asegurarse el acceso, permanencia y aprovechamiento de esas prestaciones. Las políticas compensatorias o de discriminación positiva, a las que debe contribuir la acción de la red SENAME, deben dirigirse a remover obstáculos individuales o sociales para dicho acceso, y no para segregar a los niños en espacios o programas que hagan una oferta social alternativa (políticas marginales para marginales).

2. Integralidad. La respuesta pública a la situación de amenaza o vulneración a los derechos del niño, debe tener en cuenta la complejidad de los factores asociados a ella, integrando los recursos de todos los sectores de la política pública que están involucrados en la superación de esos factores (educación, salud, vivienda, trabajo y seguridad social, justicia, apoyo a la familia, deportes y recreación, etc.). Debe superarse la fragmentación de las acciones de política social.

3. Focalización territorial. Se debe tender hacia un modelo de gestión que, superando progresivamente el centralismo tradicional en el diseño de las políticas de protección a los niños y adolescentes, entregue cada vez más participación a los niveles regional y comunal, incluso en la utilización de los recursos del SENAME, dentro de estrategias integrales que los articulen eficientemente con los recursos de las

políticas sociales básicas y asistenciales, para lograr ofrecer respuestas también integrales a cada niño y familia.

Este principio es concordante con la exigencia establecida en el artículo 107 de la Constitución Política de la República, que impone a los servicios públicos la obligación de coordinar su acción con los municipios en las comunas donde tienen presencia.

4. Participación. Este principio implica reconocer las potencialidades, las capacidades y el derecho de los niños y de sus familias, con apoyo de la comunidad, para identificar las situaciones a superar, para decidir los cursos de acción necesarios y para emprenderlos poniendo recursos personales. La acción del Estado debe facilitar y no entorpecer o atropellar esta responsabilidad y este derecho.

5. La protección jurisdiccional de los derechos de los niños, es una garantía fundamental en los casos extremos, en que se produce un conflicto de derechos (entre el niño y sus padres, o entre aquél o éstos y la administración) que debe ser resuelto en un proceso garantista.

III. EL NUEVO MODELO DE ATENCIÓN.

Sobre la base de esos principios, el Proyecto de Ley propone un nuevo modelo de atención a la niñez y adolescencia a través de la red SENAME. Este modelo se desarrolla a través del diseño de las diversas líneas de acción, y de las relaciones entre ellas. La orientación estratégica del modelo corresponde a la de los ejes enunciados más arriba, que, desde el punto de vista de la prestación específica del SENAME dentro del conjunto de actores de la política social, se traduce en una doble función:

1. Asegurar la existencia de los programas de ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad, indispensables para dar pleno cumplimiento a una futura legislación sobre responsabilidad de los adolescentes por las infracciones a la Ley

Penal respetuosa del derecho de éstos a que la privación de libertad sea sólo el último recurso; y,

2. Promover la existencia de recursos especiales, necesarios para superar situaciones de amenaza y violación a los derechos de niños y adolescentes, intentando siempre remover los obstáculos que impiden o dificultan su integración familiar, escolar y comunitaria, y asegurando que estos recursos especiales se articulen a nivel local con los servicios sociales básicos para la integración de todos los niños (educación, salud, vivienda, deportes y recreación, seguridad social, etc.).

El desarrollo de este modelo de atención implica una transformación gradual, que supere dos importantes deficiencias del modelo vigente:

1. La fragmentación de los programas del SENAME, dentro del conjunto de las políticas sociales, dado que a veces configuran un verdadero sistema de atención paralelo, propio de los "menores", desarticulado de los servicios "normales" y universales concebidos para todos los niños y adolescentes, que de hecho muchas veces se desentienden de los "menores" por entender que son un "problema" propio del SENAME; y,

2. La institucionalización de niños en internados masivos, por razones directa o indirectamente relacionadas con su marginalidad socio-económica, internados en los que viven aislados de los espacios propios de la vida familiar, de la escuela normal y del barrio, sometidos a rutinas colectivas despersonalizadas y lejos del afecto y del potencial de desarrollo que sólo puede ofrecer una verdadera familia y esos espacios normales.

IV. LAS LÍNEAS DE ACCIÓN.

Concretamente, el nuevo modelo de atención y la superación gradual de esas dos deficiencias, se pretenden desarrollar en el Proyecto de Ley a través de las siguientes líneas de acción:

1. Centros de Protección Integral del Niño y sus Derechos (CPI).

El CPI será una oficina técnico-operativa, con una o más sedes, que dentro de un territorio determinado, generalmente la comuna, desempeñará la función de facilitar a los niños o adolescentes, y a sus familias, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad, cuando ello sea necesario para superar una situación de amenaza a vulneración a sus derechos. Cuando no existan suficientes recursos en la red social local, el CPI deberá ofrecerle directamente la protección especial que sea necesaria.

En particular, le corresponderá a estos centros un papel fundamental en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente, en caso necesario, los recursos apropiados de que pueda disponer para ayudar a esas personas a superar la situación que amenaza con provocar la separación.

En su operación, estas oficinas deberán articular planes de acción integrales, contruidos en forma participativa con el niño y su familia, en los que se facilite el acceso y el mejor aprovechamiento posible de todos los recursos de servicios y programas públicos, privados o comunitarios, necesarios para superar la situación crítica. Esto incluye, entre otros, apoyo al mantenimiento del vínculo familiar, asistencia para obtener un oportuno acceso a soluciones de emergencia en materia de vivienda, trabajo e ingreso asistencial para los padres, apoyo para la integración y reintegración del niño al sistema escolar, así como para el mejor aprovechamiento de los servicios de salud, atención preescolar y cuidado de los niños.

No se trata, desde luego, de un súper-servicio social que ofrezca todas esas prestaciones, sino de un agente estratégico que permita que los respectivos servicios sociales focalicen oportuna y eficazmente (en tanto se suman a un sólo plan integral de apoyo a una familia en crisis) su atención en favor de los niños que más urgentemente lo

necesitan. Este rol es estratégico, por varias razones:

a) Por cuanto permite, en primer lugar, una focalización eficaz, que asume de una vez, toda la complejidad de los factores de riesgo que hay que abordar para asegurar el desarrollo y los derechos del niño, en su medio familiar y social normal;

b) Porque permite comenzar a hacer realidad la habilitación de mecanismos de exigibilidad -a lo menos en el plano de la gestión administrativa- en favor de los derechos de contenido económico, social y cultural, reconocidos a los niños por la Convención Internacional, con prioridad por sobre otros grupos sociales; y,

c) Porque se convierte en un excelente observatorio, en el terreno, de las lagunas y deficiencias de las políticas y programas sociales, tal y como ellas son vistas desde la posición de uno de los grupos sociales más excluidos.

La necesidad de contar con un agente estratégico de esta naturaleza en la gestión local de los servicios sociales es muy sentida, tanto por los servicios sociales municipales como por los programas de la red SENAME, que cotidianamente se encuentran con la dificultad para encontrar soluciones de fondo a las situaciones familiares críticas que son amenazantes para el desarrollo y los derechos de los niños, pues ven que esas soluciones se encuentran, en gran medida, más allá de sus recursos y de su competencia. A la misma conclusión se llegará desde cualquier sector de la política social que actúe ante estas situaciones de crisis en forma aislada de los demás sectores. Por esta razón en la instalación de los CPI es especialmente determinante la coordinación del SENAME con los municipios, de acuerdo con el mandato constitucional, dado que el éxito de su labor depende del nivel de articulación que alcance con los diversos servicios sociales locales.

Esta nueva línea de acción subvencionable, que constituye acaso la principal novedad del Proyecto de Ley, se inspira en experiencias exitosas desarrolladas en otros países europeos y latinoamericanos. Pero también corresponde, a decir verdad, a

experiencias ensayadas en nuestro país (no sin dificultades debido a la falta de un soporte institucional), tanto a nivel municipal como en el trabajo de algunos de los actuales Centros de Tránsito y Distribución Ambulatorios, financiados a través de la línea de proyectos del Programas de Apoyo del SENAME. Fuera de ello, el SENAME se encuentra hoy preparando una serie de experiencias piloto de CPI, utilizando financiamiento del propio Programas de Apoyo. La credibilidad de esta línea de trabajo viene avalada por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que apoya tanto la experiencia los CPI piloto como varias de las experiencias internacionales en la materia.

2. Programas.

Esta línea agrupa una variada gama de oferta ambulatoria de la red SENAME, concebida para tres objetivos muy diversos:

- a) Ofrecer al niño o adolescente la atención especializada necesaria para dar protección especial a sus derechos;
- b) Ejecutar las medidas no privativas de libertad aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal, o;
- c) Promover los derechos del niño.

Los programas de protección especial de los derechos del niño ofrecen atención frente a situaciones que vulneren o amenacen gravemente tales derechos y que sean técnicamente estandarizables, como el maltrato infantil, la dependencia de las drogas, la separación innecesaria del niño o adolescente de su grupo familiar o la falta de otro tipo de cuidado equivalente, y deben dirigirse a poner término a esas situaciones así como a reparar sus efectos perjudiciales sobre la vida de los niños, a través de servicios especializados para el tipo de situación de que se trate, que remuevan obstáculos para el desarrollo del niño y el disfrute de sus derechos, en un ambiente de integración familiar, escolar y comunitaria. Su eficacia dependerá, como se dijo, de la articulación que los CPI hagan de estos programas con los demás recursos de la red social local, necesarias para asumir una acción integral.

Los programas para infracciones a la ley penal están destinados a ejecutar medidas no privativas de libertad aplicadas judicialmente a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.

Los programas de promoción de derechos del niño, por último, se dividen en tres diferentes tipos, según si su objetivo específico es: i) la formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto a los derechos de los niños y adolescentes, dirigida a las personas que tengan trato directo con ellos; ii) la difusión de los derechos del niño y de su situación; y, iii) la prevención de situaciones de amenaza o vulneración a los derechos del niño.

3. Centros Residenciales.

Como se señaló, la internación de niños en instituciones masivas, y toda internación practicada por causas socioeconómicas, son una deficiencia del modelo de atención vigente. La evolución de las políticas de infancia de países con mayor desarrollo en la materia, a la par con las recomendaciones de organismos internacionales especializados, como el propio UNICEF, ha consistido en la desaparición de los internados masivos, para ser sustituidos por programas de fortalecimiento del rol protector de la familia, incluida la familia extensa, el desarrollo de diversas formas de acogida heterofamiliar, y, la habilitación de pequeñas unidades residenciales de ambiente familiar en los casos en que sea realmente necesario y sin dejar de lado nunca la promoción de las relaciones familiares e incluso de la reintegración familiar del niño.

En la regulación que el Proyecto de Ley hace de esta línea de acción, se atiende especialmente a la promoción del derecho del niño a la convivencia familiar y comunitaria. Concretamente, ello se traduce en lo siguiente:

a) El conjunto de dispositivos que procuran tanto evitar la internación como desinternar a los niños. Estas son: la responsabilidad de los CPI en la búsqueda de alternativas a la internación por medio de planes integrales que fortalezcan el rol protector de la familia; los programas de desinternación que deben funcionar en toda

residencia; la supresión de la internación por "demanda espontánea" de las familias, correlativa con la exigencia de autorización judicial; y, la diferenciación de una línea de Casas de Acogida, que permita ofrecer acogida a niños en situaciones de crisis emergentes, por breve plazo, mientras la situación se normaliza o el juez decide una acogida más permanente.

b) El estímulo al desarrollo de centros residenciales de pequeña cobertura y ambiente familiar que, junto con promover el desarrollo integral de los niños, tengan un régimen compatible con el desarrollo de las relaciones familiares de los niños y su plena participación en los espacios normales exteriores al centro residencial (escuela exterior, barrio, plazas, centro deportivo, club infantil o juvenil, etcétera).

4. Diagnóstico.

En el modelo más tradicional de atención a través de la red SENAME, el diagnóstico estaba concebido como un período de paréntesis, para observar la "irregularidad" del niño y su ambiente, con fines clasificatorios y derivacionales, en que las derivaciones se concebían habitualmente dentro de la propia red de este Servicio, cuya oferta social como se ha visto por definición es parcial. El resultado, solía ser que tras semanas o meses de diagnóstico, no existía dentro de la red un programa que pudiese hacerse cargo del problema, bien porque en la respectiva ciudad no se había implementado, o bien porque la complejidad del problema era inabarcable por ningún programa de esta red.

Sin embargo, la evolución de la última década, particularmente la experiencia de algunos centro de diagnóstico ambulatorios, ha permitido superar la perspectiva clasificatorio-derivacional, y diferenciar dos funciones que son perfectamente separables en una gestión más eficiente de la red, integrada en el conjunto de la red social local.

Una es, precisamente, la labor de evaluar la complejidad de la situación y gestionar el pronto acceso a los servicios, programas y recursos disponibles en toda la red social local (y no sólo la red SENAME), necesarios desde la perspectiva de la integralidad de la

acción, labor que el Proyecto de Ley entrega a los CPI.

La segunda función, que tradicionalmente los centros de diagnóstico también han desarrollado, es la de elaborar, como una tarea de apoyo pericial a la autoridad judicial que debe decidir un conflictos de derechos que involucra a un niño o adolescente (sea un caso de amenaza o violación a los derechos de los niños o uno de infracción a la ley penal cometida por un adolescente), los informes y diagnósticos necesarios para que la decisión judicial sea lo más informada posible sobre la realidad individual, familiar y social del niño. En el Proyecto de Ley se denomina diagnóstico pericial a esta segunda labor, que constituye una línea de acción subvencionable separada de la de los CPIs.

Pero todavía puede apreciarse una tercera función cumplida por los actuales Centros de Diagnóstico (COD y CTD), no tiene estricta relación con el diagnóstico: la internación de emergencia a niños en situación de amenaza a sus derechos. El diagnóstico pericial en este Proyecto de Ley es siempre una actividad "ambulatoria", pues la actividad diagnóstica no necesita, e incluso técnicamente abomina, de la idea de observar la situación del niño fuera de su medio familiar y social. La decisión de recibir un niño en una Casa de Acogida de responderá siempre a las necesidades del niño, cuando momentáneamente no sea posible otra solución, pero en ningún caso responderá a supuestas necesidades de diagnóstico.

V. FINANCIAMIENTO DE LOS COLABORADORES.

Para la gestión del nuevo modelo de atención de SENAME, el Proyecto de Ley perfecciona tanto la estrategia de desarrollo de la red de colaboradores que proveen los servicios subvencionados, como los sistemas de financiamiento y de evaluación al desempeño de los mismos.

Para el desarrollo de la red de colaboradores se perfecciona el sistema de ingreso, el instrumento del Registro de Colaboradores, y el sistema de llamados a concursar para la asignación de los recursos

disponibles en cada línea de acción. Al mismo tiempo, se establecen reglas claras que regirán la relación entre colaboradores y el SENAME, que se completarán con las disposiciones más específicas del Reglamento y de los propios convenios. A su vez, la creación de un catálogo de sanciones, aplicable frente a infracciones claramente determinadas por la ley, tiene como necesario correlato la creación de un procedimiento de reclamaciones garantista, que, sin perjuicio de ajustarse a las reglas de un debido proceso, mantiene la puerta abierta para la protección jurisdiccional de los intereses y derechos de los colaboradores, frente a eventuales arbitrariedades.

En relación con el sistema de financiamiento, se ha elaborado un análisis cuidadoso, para cada línea de acción, del tipo de incentivos que permitirán facilitar a los colaboradores de la mejor forma adecuar su desempeño a los objetivos de política de cada una de ellas. Eso explica que la forma de pago se diferencia según el tipo de línea de que se trate. En particular, se ha puesto especial empeño en evitar que la progresiva reducción de la internación masiva de niños encuentre dificultades en la incertidumbre que ese proceso generaría para los colaboradores si se mantuviese un estricto sistema de pago por cada niño-día atendido.

El sistema de evaluación se dirige a promover el perfeccionamiento de la calidad de la atención (incluyendo el respeto a los derechos de los niños, de acuerdo con la propia percepción de éstos) y el logro de los resultados esperados, antes que a ejercer controles burocráticos inútiles sobre los detalles del gasto o a ahogar la iniciativa y la creatividad de los colaboradores mediante rígidas normas técnicas.

VI. EL PROCESO DE PREPARACIÓN DEL PROYECTO.

En el proceso de preparación de esta nueva versión del Proyecto de Ley se ha tenido especialmente en cuenta, la necesidad de consensuar la reforma al sistema de subvenciones, en la mayor medida posible, con las instituciones colaboradoras del SENAME, que comparten con el Estado la responsabilidad

y la iniciativa de la protección de los derechos de los niños. Ello permite, por una parte, aprovechar el conocimiento y la experiencia de esas instituciones en la materia, y por la otra pretende alimentar una relación de colaboración y transparencia con quienes han de seguir siendo un aliado, cada vez más estrecho, del Estado, en una misión que a ambos les está encomendada.

Fuera de ello, desde sus inicios se ha contado con la asistencia técnica y la colaboración del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), organismo que colabora con el Estado y la sociedad civil chilena en el estudio y adopción de las medidas necesarias para dar plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en nuestro país, y que ha manifestado un entusiasta apoyo frente a esta iniciativa.

El resultado es un Proyecto de Ley técnicamente muy consistente, con una orientación de política pública moderna, garantista, democrática y solidaria, y con un importante nivel de acuerdo con las instituciones de mayor importancia en el área de las políticas de protección a los derechos de la niñez y adolescencia.

VII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

En cuanto a la estructura del proyecto, se encuentra dividido en 5 títulos, que contienen 92 artículos de disposiciones permanentes, fuera de los 7 artículos transitorios.

El Título Primero, destinado a las "Normas Preliminares", establece los objetivos de la acción de la red de colaboradores del SENAME, el sujeto de atención de la misma, los ejes estratégicos de la acción del SENAME y de sus colaboradores y determina concretamente las cuatro líneas de acción subvencionables por el SENAME: centros de protección integral del niño y adolescente y sus derechos, programas, centros residenciales y diagnóstico. Junto a ello ofrece las definiciones necesarias para comprender el sentido de los conceptos y expresiones empleados a lo largo de todo el proyecto.

El Título Segundo, que trata "De los Colaboradores", establece los requisitos de idoneidad mínimos para ser reconocido como tales, regula un importante instrumento de gestión de la red de colaboradores del SENAME, el *Registro Nacional de Colaboradores*, y determina los deberes generales de los colaboradores, junto con reconocer su derecho a postular a la subvención estatal.

El Título Tercero, que trata "De las Líneas de Acción Subvencionables", se divide a su vez en cinco párrafos, uno por cada línea más uno destinado a regular la "Intervención simultánea de diversas líneas de acción". En él se desarrolla el nuevo *modelo de atención* a la niñez y adolescencia a través de la red SENAME, especificando el sujeto de atención, los deberes de los colaboradores y las posibilidades de acción en relación con cada línea de acción. También se distinguen algunas categorías específicas al interior de cada línea.

El Título Cuarto trata "Del Financiamiento y las Evaluaciones", y se divide en dos párrafos, uno para cada una de estas materias. En el párrafo del Financiamiento se regula el sistema de postulación y de asignación de subvención, los convenios de subvención, se establecen los límites máximos para cada línea de acción subvencionable y determinadas reglas especiales para el cálculo y pago de la subvención de las diversas líneas, y se determina un bono de desempeño para premiar la calidad y los resultados de los colaboradores en la línea de Programas. En el párrafo de las Evaluaciones se señala el objetivo general de las mismas, los principios a los que ellas se ajustarán para cada línea de acción y las consecuencias derivadas de la evaluación.

El Título Quinto trata "De las infracciones, de las sanciones y del Procedimiento de Reclamación", en dos párrafos distintos. El párrafo destinado a "las Infracciones y las Sanciones" regula la potestad administrativa de sancionar la infracción de las disposiciones de la ley, el reglamento o el convenio, por parte de los colaboradores, tipificando especialmente las conductas que se consideran infracciones graves, y que pueden dar lugar a sanciones más severas. El párrafo destinado al

"Procedimiento de Reclamación" establece las decisiones, acciones u omisiones que podrán reclamarse y el procedimiento en que tales reclamaciones serán conocidas y resueltas, sea administrativa o judicialmente.

Por último, en el Título Final, destinado a una serie de "Disposiciones Varias", se derogan la actual Ley de Subvenciones del SENAME y una ley complementaria a ella, se modifican para adaptarlas a la nueva Ley, las disposiciones de la Ley Orgánica del SENAME pertinentes, y se regula el sentido y alcance de ciertas referencias realizadas a lo largo del articulado del Proyecto.

En las Disposiciones Transitorias se regulan ciertos aspectos del paso desde el régimen programático y administrativo vigente al nuevo, referidos por ejemplo a la validación automática del reconocimiento de la calidad de colaboradores del SENAME en favor de las instituciones que lo obtuvieron de acuerdo con el régimen legal aún vigente, o a la aplicación gradual y progresiva de la nueva Ley, entre otras materias.

VIII. EL DESAFÍO.

A nadie puede escapar que la profundidad de la transformación propulsada por este Proyecto de Ley exige la sustitución de la Ley de Menores vigente (N° 16.618) por una nueva, que aplicando los principios de la Convención, establezca las bases de la actividad pública de protección y garantía de los derechos de los niños y adolescentes, ya sea en la actividad del Estado y las municipalidades, ya en la actividad jurisdiccional de protección de estos derechos, ya en el juzgamiento y la eventual sanción de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes.

Como se dijo más arriba, parte importante de esa nueva regulación viene desarrollada en el Proyecto de Ley de Tribunales de Familia y en el futuro Proyecto de Ley sobre Responsabilidad de Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Con el Proyecto de Ley que presento en este acto a la consideración del Congreso Nacional, se completa otro eslabón fundamental en la cadena de iniciativas legales para la adecuación de

la legislación de infancia a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. La próxima etapa será la proposición de un Proyecto de Ley que contendrá el conjunto de adecuaciones y derogaciones a la Ley de Menores y a otras leyes, necesarias para la plena y armónica aplicación de todo el paquete legislativo constituido por estos tres proyectos.

Como resultado de todo este proceso de reforma, como podrá apreciarse, se está configurando, por primera vez en Chile, un verdadero Código o Estatuto de la Niñez y Adolescencia, con el que daremos comienzo a una nueva etapa en la vida republicana de nuestro país, en la que los derechos de los niños, su participación social y la promoción de su desarrollo integral constituirán un nuevo pilar, no sólo de nuestro proyecto político y social, sino también de nuestro ordenamiento jurídico e institucional.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

TÍTULO I: NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores.

Asimismo, determina la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por los colaboradores respete y promueva los derechos humanos de los niños y adolescentes a los que afecta y se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, así como en las demás disposiciones que regulen la promoción de los derechos del niño, la protección especial de esos derechos frente a amenazas o violaciones y la responsabilidad del adolescente por las infracciones a la ley penal.

Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1) Colaboradores: Las personas jurídicas y naturales que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 1º, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta Ley y su Reglamento.

2) Líneas de acción subvencionables: Los Centros de Protección Integral del Niño y Adolescente y sus Derechos, Programas, Centros Residenciales y Diagnósticos que según esta Ley puedan recibir subvención del SENAME:

3) Centros de Protección Integral del niño y adolescente y sus derechos (CPI): es una unidad técnico-operativa, con una o más sedes, que dentro de un territorio determinado, desempeña la función de facilitar al niño o adolescente que se encuentre en una situación, de vulneración o grave amenaza a sus derechos, y que sea sujeto de atención del SENAME, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad para superar dicha situación. Así también, ofrecerá directamente la protección especial que sea necesaria para ello, cuando la derivación a un programa no sea posible, o cuando dicha derivación parezca innecesaria por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida, con los recursos del propio Centro.

En particular, le corresponderá a estos centros un papel fundamental en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente, en caso de no existir otras alternativas, los recursos apropiados de que pueda disponer para ayudar a esas personas a superar la situación que amenaza con provocar la separación.

4) Programas: Es un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos, dirigidas a:

a) Ofrecer al niño o adolescente la atención especializada necesaria para dar protección a sus derechos, de forma ambulatoria, frente a situaciones de vulneración o grave amenaza a tales derechos.

b) Ejecutar las medidas no privativas de libertad aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.

c) Promover los derechos del niño, en alguna de las formas señaladas por el artículo 26.

5) Centros Residenciales: Son aquéllos destinados a la atención de los niños y adolescentes privados de su medio familiar. Se clasifican en Residencias y Casas de Acogidas.

6) Residencias: son centros destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños y adolescentes privados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo,

recreación, apoyo afectivo y psicológico, estimulación precoz, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo, incluyendo los servicios destinados a que el niño mantenga y fortalezca sus relaciones familiares y, de ser posible se reúna nuevamente con su familia, o se prepare para una vida independiente.

7) Casas de Acogida: son centros destinados a ofrecer, en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta su reunión con sus padres o las personas que tienen encomendado su cuidado personal, o los jueces estudian una decisión al respecto.

8) Diagnóstico: Es la labor de asesoría técnica a la autoridad judicial competente, mediante la elaboración de los informes periciales requeridos por dicha autoridad, en casos de amenazas o violaciones a los derechos de los niños, así como en casos de infracciones juveniles a la ley penal.

9) Unidad de Subvención SENAME (USS): Es la cantidad con el cual se expresan los aportes del SENAME a los Colaboradores.

Artículo 3º.- El SENAME subvencionará a sus colaboradores para realizar actividades directamente relacionadas con:

1) La protección integral a los derechos de los niños y adolescentes;

2) El cumplimiento de las medidas de protección especial de los derechos de los niños y adolescentes;

3) La ejecución de las medidas no privativas de libertad aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal;

4) La promoción de los derechos de los niños y adolescentes, y;

5) La elaboración de los informes periciales y diagnósticos solicitados por el tribunal competente en casos de amenaza o vulneración a los derechos de un niño o adolescente o de infracciones a la ley penal cometidas por un adolescente.

Artículo 4º.- El SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a los niños y adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1) A los niños y adolescentes que se encuentren en una situación de grave amenaza o vulneración a sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

a) la falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;

b) una acción u omisión de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c) la incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquellos sin ayuda del Estado; o

d) la propia conducta de los niños;

2) A los niños y adolescentes a quienes se imputa la comisión de una infracción a la ley penal, o a quienes el juez haya impuesto una medida como consecuencia de haberla cometido, y

3) También subvencionará la tarea de promoción de los derechos del niño a toda la comunidad.

El SENAME, además, dirigirá su acción a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños y adolescentes a que se refiere el número 1°, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos.

Artículo 5°.- Las líneas de acción subvencionables se desarrollarán por medio de los centros, programas y equipos de diagnóstico administrados por los colaboradores, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Justicia para crear y administrar establecimientos de prevención y protección de menores, de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, número 4, del Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la Ley Orgánica del SENAME.

Artículo 6°.- Serán principios estratégicos de la acción del SENAME y sus colaboradores:

1) La aplicación efectiva de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas menores de dieciocho años;

2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño o adolescente y su participación social; y,

3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado y las municipalidades, en el diseño, ejecución y evaluación de la política pública.

TÍTULO II: DE LOS COLABORADORES.

Artículo 7°.- Las personas naturales que soliciten ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Idoneidad para las acciones que habrán de realizar;

2) No haber sido condenados ni encontrarse actualmente procesados por crimen o simple delito; y,

3) No haber sido sancionados con la medida establecida en el número 1° del artículo 68 ni encontrarse actualmente afectados por la inhabilidad temporal establecida en el número 2° del mismo artículo. Para estos efectos, las sanciones impuestas en virtud de esa disposición a una persona jurídica, afectarán también a los miembros de su directorio a quienes quepa responsabilidad por su participación en el mismo, según lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo.

El Reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 8°.- Las personas jurídicas que soliciten ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir con el requisito señalado en el número 3° del artículo anterior. Además, todos los miembros de su directorio deberán cumplir con los requisitos señalados en los números 2° y 3° del mismo artículo.

Artículo 9°.- Las personas que en cualquier forma presten servicios a los colaboradores en la atención de niños y adolescentes, deberán acreditar que no han sido condenados ni se encuentran actualmente procesados por un crimen o simple delito que, por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa a niños o entregarles manejo de recursos económicos ajenos.

Para ese efecto, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del Decreto Supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes.

Artículo 10°.- Perderán la calidad de colaboradores las personas naturales o jurídicas que, por causa sobreviniente, dejen de cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores.

La revocación del reconocimiento como colaborador, que corresponda en este caso, será efectuada por el Director Nacional del SENAME.

Artículo 11°.- El SENAME llevará un Registro Nacional de Colaboradores en el cual se encontrarán incorporadas todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que hayan sido reconocidas como tal.

El SENAME realizará llamados públicos a toda la comunidad interesada en formar parte del registro. Estos llamados

serán hechos al menos una vez al año, sin perjuicio de aplicar una mayor frecuencia en la medida de requerirse por razones de buena gestión.

Dicho registro será público y deberá:

- 1) Identificar a todos los colaboradores del SENAME;
- 2) Clasificarlos según los servicios que son capaces de ofrecer;
- 3) Proporcionar información respecto de los resultados que arroje la evaluación de su desempeño en la ejecución de proyectos;

El Reglamento establecerá las características técnicas específicas con las que funcionará el registro de colaboradores.

Artículo 12°.- Los colaboradores, reconocidos como tales por resolución del Director Nacional del SENAME e inscritos en el Registro Nacional de Colaboradores, podrán acceder a la subvención del Estado conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 13°.- Siempre que tuviere plazas disponibles y estuviere obligado a ello de acuerdo al convenio suscrito, el colaborador que reciba subvención del SENAME por la actividad que desarrolla, dentro de alguna de las líneas de acción contempladas en esta ley, no podrá negarse a brindar atención a un niño o adolescente, cuando fuere legalmente reclamada por el niño, las personas encargadas de su cuidado personal o por la autoridad competente, ni podrán negarse a elaborar los diagnósticos e informes periciales solicitados por la autoridad.

Sin embargo, no estará obligado a brindar atención a un niño o adolescente que haya sido egresado del respectivo centro o programa, cumpliendo con las normas legales y reglamentarias del caso, a causa de la imposibilidad de alcanzar los resultados esperados, siempre que dicha imposibilidad se mantenga.

De la negativa de un colaborador a prestar la atención solicitada, el niño y las personas encargadas de su cuidado podrán recurrir ante el juez competente.

Artículo 14°.- Los colaboradores deberán llevar un registro general de las atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional, y para el supervisor del SENAME, respectivos. El Reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 15°.- El colaborador, los directores de programas y centros, y los profesionales y auxiliares que den atención directa a los niños en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de amenaza o vulneración a los derechos de un niño o adolescente, que fuere

constitutiva de delito, deberá denunciar esta situación a la autoridad judicial competente en materia criminal.

Tratándose de situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hacen necesaria una medida judicial de protección especial a los derechos del niño, el colaborador deberá dar aviso, por la vía más rápida, al Centro de Protección Integral del Niño y sus Derechos, quien denunciará dicha situación al Juez de Letras de Menores. Ello se entenderá sin perjuicio de la competencia del Juez de Letras de turno en lo civil, establecida por el artículo 2º de la Ley N° 19.325.

En casos de urgencia, el colaborador solicitará la intervención del juez, por la vía más rápida.

TÍTULO III: DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN SUBVENCIONABLES.

Párrafo 1º: De los Centros de Protección Integral del Niño y sus Derechos

Artículo 16º.- Los centros de Protección Integral del Niño y sus derechos desempeñarán su labor de propia iniciativa o a requerimiento del niño o adolescente, de sus padres o personas encargadas de su cuidado personal, de una Casa de Acogida u otro programa o servicio social de la comunidad, o de la autoridad judicial competente.

La oferta de este centro puede ser voluntariamente aceptada o rechazada por éstos, y no puede implicar limitación alguna a las facultades legales de quienes tengan su cuidado personal, salvo que el juez resuelva otra cosa, en los casos determinados por la ley.

Artículo 17º.- Solicitada su intervención para la protección de los derechos de un niño que es sujeto de atención del SENAME, los centros de protección integral del niño y adolescente y sus derechos emplearán todos los recursos que estén a su alcance para poner fin a dicha situación, incluso si se trata de derechos cuya efectividad no depende únicamente de la familia o de la conducta del niño, sino de la comunidad y/o de los órganos del Estado.

En estos casos, no podrán negarse a intervenir alegando que el caso no corresponde a su competencia específica o que no cuentan con los medios para hacer frente a la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos.

Con todo y para un mejor ejercicio de su función, estos centros deberán dar cuenta a las autoridades públicas competentes de las necesidades de protección de derechos del niño que la red de servicios y programas comunitarios no se encuentra en

condiciones de satisfacer, sugiriendo, en su caso, la creación de nuevos servicios y programas o el perfeccionamiento de la oferta de los existentes.

Artículo 18°.- El reglamento determinará las competencias específicas de los centros de protección del niño y sus derechos, la forma como las ejercerán y los recursos con que podrán contar para esos efectos.

Artículo 19°.- El Estado propenderá a la creación, en cada comuna o en una determinada agrupación de comunas, de los Centros de Protección Integral del Niño y sus Derechos que sean necesarios.

Las autoridades municipales y los órganos del Estado, colaborarán con las Direcciones Regionales del SENAME en la planificación de procedimientos dirigidos a facilitar a dichos centros el trabajo en coordinación con todos los servicios y programas sociales de la respectiva comunidad.

El SENAME, el Centro de Protección Integral del Niño y sus Derechos no puede ser administrado por un colaborador que administre una residencia ubicada en el mismo territorio en que aquél desarrollará su acción, salvo que se trate de circunstancias excepcionales, calificados por el SENAME.

Párrafo 2°: De los programas

Sección 1ª: Programas de Protección Especial de los Derechos del Niño.

Artículo 20°.- Los colaboradores que administren un programa destinado a dar protección especial a los derechos del niño, deberán brindar atención a los niños y adolescentes que:

1) Directamente o a través de sus padres o personas que lo tengan a su cuidado, soliciten o acepten la protección especial de sus derechos, si el caso corresponde a la competencia del respectivo programa, según el convenio.

2) Sean derivados por un centro de protección integral del niño y sus derechos, aún cuando consideren que el convenio no les obliga a ello, y sin perjuicio de su facultad de recurrir al juez competente, solicitándole la revocación de la derivación.

3) Respecto de los cuales el juez dicte una medida de protección especial de derechos, a ser cumplida en ese programa.

Si requerida la atención por el niño o adolescente, directamente o a través de sus padres o personas que lo tengan a su cuidado, el colaborador la deniega por considerar que el caso no corresponde a la función que le compete según el convenio, o porque existen en la comunidad programas o servicios más apropiados para dar protección a los derechos de ese niño o adolescente, o porque no tiene plazas disponibles, deberá, sin embargo, hacer todas las

gestiones que estén a su alcance para asegurar el acceso del niño o de quienes hacen la solicitud, a aquél programa de la red disponible en la comunidad para casos de esa naturaleza, informando de ello al centro de protección integral del niño y sus derechos más próximo. A falta de otro programa, este centro asumirá directamente el caso.

En los casos a que se refiere el número tercero de este artículo, el responsable del respectivo programa deberá dejar constancia inmediata, en un registro general, de la solicitud o de la aceptación voluntaria de atención. Una copia de esa constancia será entregada inmediatamente al solicitante o aceptante, y otra copia, tratándose de un caso de rechazo de la solicitud de atención, a la respectiva Dirección Regional del SENAME.

Artículo 21°.- Producido el ingreso de un niño o adolescente a un programa de protección especial a sus derechos, el colaborador deberá preparar un informe en el cual:

1) Consignará los hechos o situaciones que configuran una vulneración o amenaza de los derechos del niño, así como el derecho o los derechos del niño que se encuentren amenazados o violados;

2) Justificará la conveniencia de ofrecer protección a los derechos del niño a través de ese programa, si el ingreso se produjo en la forma señalada en el número 1° del artículo 20, y;

3) Elaborará un plan en el que especificará las acciones que se van a ejecutar para enfrentar la situación que afecta al niño o adolescente, señalando el tiempo que tomará la ejecución de dicho plan y los resultados esperados para cada etapa del mismo.

Con la periodicidad que establezca el convenio respectivo, el colaborador deberá evaluar el grado de cumplimiento de los resultados esperados

Artículo 22°.- La atención de cada niño o adolescente, en los programas a que se refiere esta sección, durará el plazo establecido en el respectivo plan de acción, respetando los límites máximos que señale el Reglamento. El Reglamento también establecerá los casos en que la atención ofrecida por los programas podrá terminar antes o después de cumplirse dicho plazo.

Sin embargo, en el caso de las atenciones iniciadas por disposición del juez, se estará al plazo que él señale, sin perjuicio que el colaborador obtenga de él posteriormente autorización para terminar la atención antes o después de concluido dicho plazo.

Artículo 23°.- Dentro de los programas destinados a la protección especial de los derechos del niño se contará con programas de desinternación, orientados a promover el pronto egreso de los niños y adolescentes acogidos en residencias y su reinserción familiar.

Dichos programas tendrán por objeto específico fortalecer la capacidad de los padres para asumir directamente el cuidado personal del niño o adolescente y tendrán a su cargo la presentación, en su caso, ante el juez competente, de las solicitudes e informes favorables a dicha reinserción.

Cuando ello no sea posible, estos programas deberán promover la acogida del niño o adolescente por otros parientes o, en su defecto, de ser procedente, su adopción o colocación familiar.

Estos programas podrán ser complementarios a la actividad de un Centro de Protección Integral del Niño y sus Derechos, pudiendo ejecutarse por el mismo equipo técnico.

El colaborador que administre una residencia no podrá ejecutar el programa de reinserción familiar destinado a los niños acogidos en ella.

Sección 2ª: Programas de ejecución de medidas no privativas de libertad para adolescentes infractores de Ley Penal.

Artículo 24º.- Los programas destinados a ejecutar medidas no privativas de libertad aplicadas a adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal, se circunscribirán exclusivamente a quienes el tribunal haya impuesto el cumplimiento de la medida en dicho programa.

Estas medidas, en caso alguno, podrán ejecutarse al interior de un centro residencial.

Artículo 25º.- Tratándose de los programas establecidos en el artículo anterior, se pondrá término inmediato a la ejecución de la medida cuando se cumpla el plazo señalado por el juez en la resolución en que la decretó.

Sin perjuicio de ello, cuando a juicio del colaborador la ejecución de la medida deje de ser apropiada para el cumplimiento de los objetivos de la misma, lo comunicará al juez, pidiéndole el término anticipado de la misma.

Sección 3ª: Programas de promoción de los derechos del niño.

Artículo 26º.- Los colaboradores podrán presentar y obtener subvención para programas de promoción de los derechos del niño, a través de:

- 1) La formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto a los derechos de los niños y adolescentes, dirigida a las personas que tengan trato directo con ellos;
- 2) La difusión de los derechos del niño y de su situación;

3) La prevención de situaciones de amenaza o vulneración a los derechos del niño.

Los programas a que se refiere este artículo, en cuanto se dirijan a la atención de niños y adolescentes, desarrollarán su acción ofreciéndoles directamente participar en las actividades del programa, sin necesitar orden de autoridad alguna. La participación de los niños y adolescentes será siempre voluntaria, y las actividades no podrán imponerles deberes a ellos o a sus padres o quienes los tienen bajo su cuidado personal.

Estos programas podrán ser complementarios a la actividad de un Centro de Protección Integral del Niño y sus Derechos, pudiendo ejecutarse por el mismo equipo técnico.

Párrafo 3º : De Los Centros Residenciales

Sección 1ª : Disposiciones Generales.

Artículo 27º.- Los colaboradores podrán percibir subvención por la atención de niños y adolescentes en las siguientes especies de centro residencial:

- 1) Casas de acogida.
- 2) Residencias.

En ambos tipos de centro se garantizará que no se prive de libertad a los niños y adolescentes que acojan.

Un Reglamento determinará la organización interna de los centros residenciales, los derechos, facultades y deberes que corresponden a los niños y adolescentes acogidos, el director y el personal encargado de su cuidado y educación, así como la forma de ejercer y cumplir unos y otros.

Dicho reglamento podrá, asimismo, diferenciar, cuando sea pertinente, la oferta de las diversas casas de acogida y residencias según edades, sexo y otras características relevantes de los niños y adolescentes, cuya consideración no atente contra su dignidad y su derecho a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias.

Artículo 28º.- El Estado propenderá al establecimiento de los centros residenciales necesarios en las ciudades o localidades con demanda significativa. En todo caso, se tenderá a la creación de pequeñas residencias, de cobertura y ambiente familiar y a la transformación de las numerosas.

En el caso de las pequeñas residencias de cobertura y ambiente familiar, el SENAME podrá autorizar la habilitación de un pequeño número de plazas de la modalidad de Casa de Acogida al interior de la propia Residencia, cuando ello sea aconsejable para el bienestar, desarrollo e integración de los niños.

Sección 2ª : De las Casas de Acogida.

Artículo 29º.- Las casas de acogida atenderán en particular a los niños y adolescentes privados de su medio familiar, en los siguientes casos:

1) Cuando habiendo sido recogidos por la Policía de Menores, sean conducidos a la casa de acogida.

2) Tratándose de niños y adolescentes que, en una situación de amenaza o violación a sus derechos, soliciten o acepten directamente su acogida.

3) Tratándose de niños o adolescentes que, no habiendo solicitado o aceptado su acogida, sean confiados a la Casa de Acogida por el juez.

Las casas de acogida deberán mantener con los tribunales competentes y con los centros de protección integral del niño y sus derechos la colaboración e intermediación necesaria para facilitar la labor que a unos y otros les compete en estos casos.

Artículo 30º.- En los casos a que se refieren los números 1º y 2º del artículo anterior, los responsables de la casa de acogida asumirán como primera función agotar todos los recursos que estén a su alcance para proteger al niño y adolescente, evitando por todos los medios su separación respecto de los padres o personas encargadas legalmente de su cuidado personal, o intentando reunirlos nuevamente si la separación no ha podido evitarse.

Para tal efecto, se contactarán inmediatamente con el Centro de Protección Integral del Niño y sus Derechos, solicitando su intervención y trabajando en forma coordinada con él para buscar una alternativa.

En todo caso, cuando no se consiga reunir al niño o adolescente con sus padres o las personas encargadas de su cuidado personal en un plazo de cinco días, el director de la Casa de Acogida dará conocimiento de los hechos a la autoridad judicial.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la separación del niño o adolescente respecto de quienes tienen su cuidado sea necesaria para su protección frente a una situación de grave amenaza o vulneración a sus derechos que tenga lugar en el propio ámbito en que se desarrolla el cuidado personal. En este caso, el director de la Casa de Acogida comunicará al juez la situación por la vía más expedita, solicitando que autorice la permanencia del niño o adolescente aún en contra de la voluntad de sus padres o personas a cuyo cuidado se encuentra.

Artículo 31º.- El director de la Casa de Acogida asumirá el cuidado personal del niño o adolescente, hasta que logre reunirlos con sus padres o las personas encargadas regularmente de su cuidado personal, o hasta que el juez decida a quién se lo encomienda.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los niños mayores de doce años que, no contando con padres que asuman su cuidado personal, se manifiesten además claramente en contra de someterse al cuidado de cualquier otra persona. Estos niños permanecerán en la Casa de Acogida por el tiempo que deseen, sin que nadie pueda impedirles salir libremente de ella, y sin perjuicio de la facultad del director de condicionar su ingreso a la Casa de Acogida al cumplimiento de las reglas de convivencia fundamentales señaladas por el Reglamento. La atención de estos niños se desarrollará preferentemente en casas de acogida dirigidas especialmente a ellos, y se asociará a programas de atención a niños de la calle.

Sección 3ª: De las Residencias.

Artículo 32º.- Los colaboradores que administren una residencia se ocuparán especialmente del derecho de los niños que acojan a conocer a sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con ellos y con otros parientes, especialmente los consanguíneos más próximos. El Reglamento regulará el ejercicio de este derecho para compatibilizarlo con el funcionamiento de la residencia, sin perjuicio de lo que disponga la autoridad judicial. En todo caso, las visitas de los padres o parientes serán, en lo posible, y salvo que el tribunal disponga otra cosa, en la morada de aquéllos.

Además, los colaboradores que administren una residencia deberán facilitar la labor de los programas a que se refiere el artículo 23, promoviendo conjuntamente con éstos el pronto egreso de los niños y adolescentes y su reinserción familiar.

Artículo 33º.- En las residencias sólo se podrá acoger a niños y adolescentes por disposición de la autoridad judicial. La demanda espontánea será derivada inmediatamente a la casa de acogida más próxima.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños y adolescentes privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a una casa de acogida, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, en el plazo máximo de cinco días, que adopte una medida respecto del niño. En este caso, será aplicable a las residencias lo dispuesto para las casas de acogida, para lo cual el director de la residencia, al acoger al niño o adolescente, comunicará de inmediato la situación al centro de protección del niño y sus derechos respectivo.

Artículo 34º.- Mientras el juez no decida otra cosa, el director del centro asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía del niño,

así como de las facultades que conserven los padres del niño o adolescente, o las otras personas que la ley disponga.

Artículo 35°.- Las residencias podrán asociarse a otros programas de protección especial de los derechos del niño, ejecutados por el mismo colaborador o por un tercero, cuando de esa forma se asegure una mejor labor de protección de los derechos amenazados o vulnerados, de los niños y adolescentes acogidos en la respectiva residencia.

Párrafo 4°: Del diagnóstico.

Artículo 36°.- Los colaboradores que reciban subvención del SENAME para desarrollar diagnósticos, deberán elaborar los informes periciales y diagnósticos requeridos por la autoridad judicial competente, en casos de amenazas o violaciones a los derechos de los niños, así como en casos de infracciones juveniles a la ley penal.

Artículo 37°.- Tratándose de un caso de amenaza o vulneración a los derechos de un niño, el colaborador deberá ofrecer al tribunal competente que lo requiera, un informe en el que dé cuenta acerca de:

1) Los hechos o situaciones que configuran una vulneración o amenaza de los derechos del niño;

2) El derecho o los derechos del niño que se encuentren amenazados o violados;

3) Los medios disponibles en el entorno familiar y comunitario del niño o adolescente, para dar protección a esos derechos, incluyendo una recomendación de la medida o las medidas más apropiadas para ese fin, correspondan o no a los programas y centros residenciales subvencionadas por el SENAME.

Artículo 38°.- Tratándose de un caso de infracción juvenil a la ley penal, el colaborador elaborará, para el tribunal competente que lo requiera, un informe pericial sobre las condiciones relevantes para decidir acerca de su responsabilidad por la infracción que se investiga y se juzga, o que deban tenerse en cuenta para determinar la medida a aplicar o para decidir acerca de su sustitución o término anticipado.

Artículo 39°.- En la realización de los diagnósticos e informes periciales, los colaboradores respetarán el derecho del niño y de las personas que tengan su cuidado personal a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar, así como el derecho del adolescente inculcado o acusado de cometer una infracción juvenil a la ley penal a no autoincriminarse ni proporcionar antecedentes que puedan perjudicar su defensa.

El Reglamento regulará la forma de proteger estos derechos.

Artículo 40°.- El diagnóstico acerca de un niño o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador, será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.

Párrafo 5°: De la intervención simultánea de diversas Líneas de Acción Subvencionables

Artículo 41°.- Un mismo niño o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME.

Se podrá ser simultáneamente destinatario de más de un programa, en los siguientes casos:

1) Si es destinatario de un programa para infractores de ley penal, podrá ser destinatario de un programa de protección especial de los derechos del niño, sin perjuicio de la compatibilidad establecida por los números siguientes.

2) Con autorización del respectivo Director Regional del SENAME, un niño o adolescente podrá ser destinatario simultáneamente de dos programas de protección especial de los derechos del niño.

3) La participación de un niño o adolescente en un programa de aquéllos a los que se refiere el artículo 26, número 3°, es compatible con la atención del mismo niño por cualquier otro programa.

TITULO IV. DEL FINANCIAMIENTO Y LAS EVALUACIONES.

Párrafo 1°: Del financiamiento.

Artículo 42°.- El Estado, a través del SENAME, subvencionará a los colaboradores que ejecuten las líneas de acción a que hace referencia esta ley.

Artículo 43°.- Para la transferencia de la subvención, el SENAME celebrará convenios con los colaboradores.

Para estos efectos, los colaboradores interesados en desarrollar una determinada línea de acción subvencionable deberán presentar proyectos relacionados con los objetivos señalados en el Título III, y que se ajusten al marco técnico establecido por el SENAME.

Los convenios serán celebrados previa selección por parte del SENAME de los proyectos presentados por lo colaboradores. Los criterios para dicha selección serán fijados por el Reglamento, atendiendo a la calidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos de cada línea de acción.

Artículo 44°.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán estipular, a lo menos:

1) La línea de acción subvencionada;

2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el Colaborador emplearán para evaluar su cumplimiento.

3) La subvención que corresponda pagar, según la línea de acción.

4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas.

5) El plazo de duración del convenio.

6) El proyecto presentado por el Colaborador, que formará parte integrante del Convenio.

Artículo 45°.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de Administración Financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

1) Dos años, para los Centros de Protección Integral del Niño y sus Derechos y para los programas;

2) Tres años, para los centros residenciales; y,

3) Un año, para los equipos de diagnóstico.

Los convenios con un plazo de duración superior a un año serán evaluados por el SENAME anualmente, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1°.

Los colaboradores estarán obligados a poner en conocimiento del juez competente oportunamente cualquier término de convenio que afecte la continuidad de la atención que brindan a un niño o adolescente por orden de dicha autoridad. Las Direcciones Regionales de SENAME garantizarán que esa comunicación se lleve a efecto.

Artículo 46°.- Los llamados para postular a las líneas de acción serán abiertos a todos los colaboradores del Registro que hayan sido clasificados para desarrollar las respectivas líneas de acción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 47°.- Al efectuar el llamado a sus colaboradores para postular a subvención, el SENAME deberá determinar, en las bases respectivas, el monto de subvención ofrecido por cada tipo de centro, programa o diagnóstico, según los siguientes criterios:

1) La edad, condición socioeconómica y discapacidades de los niños y adolescentes, así como las condiciones individuales, familiares y sociales que sean relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la línea de acción de que se trate;

2) La naturaleza de los servicios requeridos y la complejidad de la situación que el proyecto deberá abordar;

3) La disponibilidad de los recursos humanos y materiales que los colaboradores deben emplear para prestar esos servicios.

El Reglamento señalará los parámetros objetivos que el SENAME deberá tener en cuenta, en concordancia con los criterios mencionados, para determinar los montos de subvención.

Artículo 48°.- El monto de la subvención se expresará en Unidades de Subvención SENAME (US\$), y deberá respetar los siguientes límites, según el caso:

Línea de Acción	Mínima subvención mensual por niño (en US\$)	Máxima subvención mensual por niño (en US\$)
Programas	2	15
Centros Residenciales	7	26
Diagnósticos	no aplica	8

Tratándose de los Centros de Protección Integral del Niño y sus Derechos, el monto máximo de subvención anual por todo el proyecto no podrá ser superior a 8.000 US\$.

En el caso de los programas a que se refieren los artículo 23, el monto máximo de subvención por cada niño exitosamente egresado del centro residencial será de 100 US\$.

En el caso de los programas del artículo 26, el monto máximo de subvención será:

1) de 200 US\$ por cada programa de capacitación.

2) de 200 US\$ por cada programa de difusión de nivel local, de 2.000 US\$ si es de nivel regional, y de 20.000 US\$, si es de nivel nacional.

3) de 3.000 US\$ anuales por cada programa de prevención de situaciones de amenaza o vulneración a los derechos del niño.

Artículo 49°.- Las autoridades del SENAME asegurarán un trato igualitario para todos los colaboradores, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda discriminación arbitraria de esas autoridades al definir aquellos colaboradores que serán llamados a participar en cada llamado a licitación, al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en él, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Artículo 50°.- La Unidad de Subvención SENAME tendrá un valor de \$10.000.

No obstante, el valor nominal de la US\$ se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de

variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

Artículo 51°.- La subvención a pagar a cada Centro Residencial se determinará de la siguiente forma:

1) Una parte de la subvención, correspondiente a los costos fijos de inversión, mantención de las residencias, recursos humanos permanentes y seguros necesarios para tener disponibles la totalidad de las plazas convenidas, se pagará a todo evento;

2) La otra parte de la subvención, correspondiente al costo de alimentar y vestir a cada niño o adolescente acogido en el Centro Residencial se pagará por cada niño-día efectivamente atendido.

El monto total de la subvención acordada en el convenio corresponderá al máximo que percibiría el colaborador en caso de prestar atención en todas las plazas convenidas. El convenio determinará la parte del monto total que corresponderá a los costos fijos y aquella proporción que será asignada a los costos de mantención de cada niño o adolescente.

La subvención de los centros residenciales se pagará mensualmente, salvo que, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, se acuerde otra forma de pago en el convenio.

El SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, anualmente revisará el número de plazas que subvencionará, ajustando el convenio con el colaborador cuando corresponda.

Artículo 52°.- La subvención de los Centros de Protección Integral del Niño y sus Derechos corresponderá al monto definido para cada proyecto, dentro del rango establecido por el artículo 47. Su monto y forma de pago serán determinados por cada convenio.

La misma regla se aplicará para la determinación y pago de la subvención correspondiente a los programas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

En el caso de los programas del artículo 23, el pago será realizado con la frecuencia que determine el convenio por la totalidad de los niños exitosamente egresados.

Artículo 53°.- La subvención de los Diagnósticos se pagará en atención a la cantidad y el tipo de diagnóstico e informes periciales realizados.

Artículo 54°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 52, la subvención para el resto de los Programas se pagará por cada niño o adolescente según su plan de acción individual.

El colaborador deberá llevar un registro actualizado de las acciones que realiza para dar atención a cada niño o adolescente, incluyendo su fecha de inicio y término, como asimismo la participación efectiva de éstos en cada una de esas acciones.

En caso que este registro presente información falsa, el colaborador podrá ser objeto de las sanciones establecidas en el Título V de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda.

El pago se realizará con la frecuencia que establezca el convenio.

Artículo 55°.- El SENAME destinará hasta un 2% de los recursos con que cuente anualmente en su Presupuesto de Programas, a premiar con un Bono de Desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente. El Reglamento determinará las formas genéricas de asignación de los recursos del bono.

Estarán excluidos de este beneficio los Programas a que se refieren el artículo 23 y los números 1° y 2° del artículo 26.

Artículo 56°.- Para asegurar la atención continua de los centros residenciales el SENAME podrá exigir al colaborador la contratación de un seguro contra catástrofes tales como sismos, inundaciones, temporales o incendios que alteren su normal funcionamiento.

Este seguro será exigido, cuando corresponda, en el momento de la suscripción del convenio.

Artículo 57°.- La subvención que reciban los colaboradores del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta Ley.

Párrafo 2° : De la Evaluaciones

Artículo 58°.- La evaluación del desempeño de los colaboradores que realizará el SENAME, se orientará a mejorar el cumplimiento de los objetivos y resultados esperados y la calidad de la atención, con el fin de asesorar y apoyar permanentemente a los Colaboradores.

Como consecuencia de la evaluación del desempeño, el SENAME podrá solicitar al Colaborador: cambios en la metodología de trabajo; la repetición de algunas acciones; modificaciones en la organización, tendientes a mejorar la calidad de la atención o a garantizar el respeto a los derechos del niño.

Producto del proceso evaluativo el SENAME podrá acordar con el Colaborador la modificación del convenio.

El SENAME incentivará el desarrollo de prácticas autoevaluativas de los propios colaboradores.

Artículo 59°.- El Reglamento establecerá criterios objetivos sobre los cuales el SENAME y el Colaborador acordarán:

- 1) Los ámbitos de evaluación;
- 2) Los indicadores para realizar la evaluación;
- 3) Los estándares con los cuales los indicadores serán comparados; y
- 4) Las acciones correctivas, o de retroalimentación, que los resultados de la evaluación permitirán identificar.

Artículo 60°.- Los criterios de evaluación de ajustarán a los siguientes principios, según sea la línea de acción de que se trate:

- 1) Los Centros de Protección Integral del Niño y sus Derechos serán evaluados según el nivel de éxito en conseguir soluciones para los niños amenazados o vulnerados en sus derechos, en su familia, la comunidad, el sistema escolar o la red SENAME, evitando la internación en Centros Residenciales.
- 2) Los Programas de Protección Especial de Derechos serán evaluados según la calidad del apoyo profesional que entreguen a los niños que les permitan superar las situaciones de amenazas y vulneraciones de sus derechos. Los programas de desinternación serán evaluados de acuerdo a la prontitud y estabilidad de la soluciones encontradas.
- 3) Los Programas para adolescentes infractores de Ley penal serán evaluados según el cumplimiento efectivo de las actividades determinadas por los jueces y por el respeto a los derechos de los adolescentes.
- 4) Los Programas de Promoción orientados a la difusión serán evaluados según el impacto que producen en la comunidad.
- 5) Los Programas de Promoción orientados a la prevención serán evaluados según la reducción de los factores de riesgo de violación y amenaza de los derechos de los niños.
- 6) Los Centros Residenciales serán evaluados según la calidad de los servicios que proporcionan a los niños y por el respeto a los derechos de éstos, especialmente el derecho de éstos a ser reinsertados en un medio familiar.

7) Los diagnósticos serán evaluados según su calidad.

Artículo 61°.- El SENAME siempre estará facultado para poner término anticipado al convenio, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños no estén siendo debidamente respetados.

Artículo 62°.- Las Direcciones Regionales o la Dirección Nacional del SENAME podrán, además, encargar a terceros independientes la realización de evaluaciones técnicas, con el fin de conocer:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;
- 3) La calidad de la atención y;
- 4) Los criterios empleados por el Colaborador para decidir el ingreso y el egreso de niños.

Artículo 63°.- Si en la supervisión de un centro o programa se detecta que un niño o adolescente ha cumplido con el tiempo de permanencia o atención establecido en su plan de acción, o señalado por la autoridad competente para decretar medidas de protección especial de los derechos del niño, o por el juez que conoce de una infracción juvenil a la ley penal, el supervisor exigirá al colaborador el término de la medida que se cumple, salvo que esas autoridades dispongan otra cosa dentro del ámbito de su competencia, sin perjuicio de disponer su derivación al respectivo Centro de Protección Integral del Niño y sus Derechos, en caso de estimarse necesario para dar protección a sus derechos.

Artículo 64°.- Los resultados del proceso de evaluación deberán ser informados a los colaboradores evaluados y serán incorporados al Registro de Colaboradores. Además, de oficio o a solicitud del colaborador, el SENAME dará a conocer la metodología y cualquier otro antecedente relevante acerca de la evaluación.

TITULO V: DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN.

Artículo 65°.- Corresponderá al SENAME velar por el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Ministerio de Justicia, y de las atribuciones de los tribunales de justicia.

Párrafo 1° : De las infracciones y sanciones

Artículo 66°.- En caso de infracción de las disposiciones de esta ley, su reglamento y el convenio, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda, el Director Regional de SENAME o, en caso de infracciones graves, el Director Nacional de SENAME, podrán aplicar a los colaboradores alguna de las sanciones establecidas en este título, conforme al procedimiento que en él se señala.

Artículo 67°.- Se considerará como infracciones grave por parte del colaborador, la ejecución de alguna de las siguientes conductas:

1) La participación dolosa de la persona natural que reviste la calidad de colaborador, o de cualquiera de los miembros del directorio de la persona jurídica que detente la misma calidad, en:

a) Cualquier atentado grave en contra de los derechos de un niño atendido o sometido a una medida ejecutada por el colaborador, entendiéndose por grave, para estos efectos, el atentado que las leyes describen como crimen o simple delito, o como una falta en contra de las personas;

b) Atentados leves, pero sistemáticos, en contra de los derechos de los niños atendidos o sometidos a una medida ejecutada por el colaborador, y

c) Cualquier simulación de un hecho falso u ocultación de uno verdadero, destinada a obtener la aprobación de un proyecto o el pago de subvención, así como a evitar el término del convenio.

2) La omisión o dilación dolosa en que incurran las personas señaladas en el numeral precedente, de la obligación de investigar y sancionar los hechos que en él se describen, cuando son cometidos por personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título;

3) La participación culposa reiterada de las personas señaladas en el número 1°, en las conductas descritas en la letra a) precedente, como asimismo la reiteración en la omisión o dilación culposas de la investigación y sanción de dichas conductas, cuando fueren cometidas por el personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de la conducta, por una sola vez, en un período de dos años.

4) La omisión dolosa, o culposa reiterada, en que incurrieren las personas señaladas en el número 1°, de la obligación establecida en el artículo 15 de la presente Ley; y

5) Cualquier otro incumplimiento injustificado sistemático de los acuerdos adoptados en el convenio y de los deberes impuestos por esta ley o por el reglamento.

Artículo 68°.- Las infracciones graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1) Revocación del reconocimiento como colaborador.

2) Inhabilidad temporal del colaborador para recibir subvención del SENAME para cualquier centro, programa o equipo de diagnóstico, por un lapso no superior a un año.

3) Término anticipado del convenio de subvención vigente con el SENAME, correspondiente a la modalidad de acción en que se cometa la infracción.

4) Obligación de pagar una multa por una suma no inferior al 50 % ni superior al 100 % del total de la subvención mensual correspondiente al centro, programa, o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción.

Las medidas señaladas en los números 1° y 2°, pondrán término a todos los convenios de subvención vigentes entre el SENAME y el colaborador sancionado.

La resolución que imponga las medidas de los números 1° o 2° a una persona jurídica, deberá especificar a cuáles de los miembros de su directorio le afectarán, atendiendo a la participación que cada uno tuvo en las acciones u omisiones imputadas al colaborador.

Artículo 69°.- Toda otra infracción será sancionada con multa que no podrá exceder del 30 % de la subvención mensual correspondiente al programa centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

Artículo 70°.- Para la investigación de los hechos constitutivos de las infracciones descritas en el presente título, como asimismo, para determinar la imposición de alguna de las sanciones en él previstas, el SENAME decretará la realización de una investigación sumaria que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) La investigación se realizará sin forma de juicio, a través de un procedimiento preferentemente verbal, que será dirigido por un funcionario designado para tal efecto por la autoridad de Sename respectiva;

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, deberá dejarse constancia, en un expediente escrito, de todas las actuaciones realizadas durante la investigación, como

asimismo de todos los antecedentes que hayan sido recopilados en el curso de la misma;

3) Deberá resguardarse, en todo caso, el derecho de los imputados de formular descargos y proveer los medios de que dispongan para acreditar sus fundamentos;

4) La investigación no podrá prolongarse por más de 30 días contados desde que se hubiere decretado su instrucción, plazo en el cual deberá emitirse un pronunciamiento definitivo.

Artículo 71°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuando se constatare la existencia de una infracción que pudiere revestir caracteres de delito, el SENAME deberá formular la correspondiente denuncia ante la justicia ordinaria, pudiendo ejercer la acción penal y hacerse parte en dicho procedimiento, si lo estimase procedente.

Artículo 72°.- Si se detectaren infracciones o pagos indebidos que dieran lugar a reintegros de fondos al SENAME, el Director Regional respectivo, por resolución fundada, podrá ordenarlos sin forma de juicio, a petición del propio colaborador.

Si las sumas por reintegrar exceden del veinte por ciento de la subvención recibida por el colaborador en el mes anterior a aquél en que se ordena el reintegro, el Director Regional podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para enterarlas, habida consideración de los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 1 % mensual.

Párrafo 2°: Del procedimiento de reclamación

Artículo 73°.- Sin perjuicio de las atribuciones y competencias propias de los tribunales de justicia, existirá un procedimiento especial de reclamaciones, que tendrá por objeto el conocimiento de:

1) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores, en contra de las resoluciones que les impongan alguna de las sanciones contempladas en los artículos 66 y 67;

2) Las reclamaciones deducidas contra las resoluciones que rechacen la solicitud de reconocimiento como colaborador presentada por alguna persona natural o jurídica en conformidad con lo previsto en el título II de la presente Ley, o que revoquen dicho reconocimiento, en los casos señalados en el artículo 10;

3) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores, en contra de cualquier resolución, acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por alguna autoridad de SENAME o un por algún funcionario de su dependencia,

incluida toda discriminación arbitraria en las materias a que se refiere el artículo 47.

4) Las reclamaciones deducidas por los niños y adolescentes o sus padres, o por las personas encargadas de su cuidado, que soliciten o reciban atención de parte de los colaboradores, en contra de cualquier acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria ejecutada por éstos o por algún funcionario de su dependencia, como asimismo en contra de cualquier decisión adoptada por cualquier colaborador que, según la ley, tenga efectos vinculantes a su respecto.

La interposición de las reclamaciones a que se refiere este artículo no suspenderá los efectos de la resolución o del acto reclamado, a no ser que se trate de alguno de los casos previstos en el número 1º precedente, o de la revocación a que se refiere el número 2º.

Artículo 74º.- Será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 1º del artículo anterior el Director Nacional del SENAME. Sin embargo, si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación el Subsecretario de Justicia.

Asimismo, será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 2º del artículo anterior el Subsecretario de Justicia.

Será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refieren los números 3º y 4º del artículo anterior el Director Regional del SENAME correspondiente al territorio en que preste atención el colaborador respectivo. Si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución, o de otra acción u omisión emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación el Director Nacional del SENAME.

Artículo 75º.- El reclamo deberá interponerse por escrito, en el término fatal de diez días, contado desde la fecha en que se notificó la respectiva resolución o en que se conoció o debió conocerse la acción u omisión en que la reclamación se funde.

Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Individualización del colaborador o de la persona que interpone el reclamo;

2) Exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya;

3) Presentación de los documentos en que se funde, exceptuando aquellos que, por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud;

4) Enunciación, en forma precisa y clara, de las peticiones que se someten a consideración.

Artículo 76°.- Una vez deducido el reclamo la autoridad o tribunal competente ordenará acogerlo a tramitación si se cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, ordenará subsanarlos, dentro del plazo que se señale al efecto, que no podrá ser inferior a diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

Artículo 77°.- La primera notificación que se realice durante este procedimiento deberá hacerse personalmente al reclamante en el domicilio que haya señalado en la solicitud respectiva. Para tal efecto, la propia resolución deberá determinar el Ministro de Fe que se encargará de materializar dicha actuación, el cual deberá informar los resultados de su cumplimiento. Dicho informe deberá agregarse al expediente respectivo.

Si el solicitante no fuere habido en dos días consecutivos en dicho domicilio, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia en el respectivo expediente. En este caso se entenderá practicada la notificación al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la oficina de Correos respectiva.

En ambos casos, la notificación deberá contener copia íntegra de la resolución respectiva.

Las demás notificaciones que se realicen durante este procedimiento, se efectuarán por carta certificada, dejándose constancia de ello en el respectivo expediente. La notificación se entenderá efectuada al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos respectiva.

Artículo 78°.- La investigación de los hechos fundantes de la reclamación deberá realizarse en el plazo máximo de veinte días, al término de los cuales deberá emitirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

En el evento de que el reclamante solicite rendir prueba, se señalará un plazo para tal efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez días.

Artículo 79°.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, se procederá a emitir el fallo en el término de cinco días, el cual contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y, en definitiva, si se acoge o deniega la reclamación interpuesta.

La sentencia será notificada al colaborador por carta certificada. Sin embargo, esta notificación deberá hacerse personalmente cuando así se solicite por escrito al interponerse el reclamo, debiendo, en este caso, procederse conforme al artículo 77.

Artículo 80°.- En contra de la resolución que resuelva la reclamación, procederán los siguientes recursos:

1) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y

2) De apelación, ante el Director Nacional de SENAME, si la resolución emana de algún Director Regional, o ante el Subsecretario de Justicia, si la resolución apelada emana del Director Nacional de SENAME.

Si la resolución emana del Subsecretario de Justicia tendrá carácter de inapelable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo 81°.- Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contados desde la notificación.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición, para el caso de que ésta no sea acogida. En este caso, rechazado el recurso de reposición, el Director Regional del SENAME o su Director Nacional, en cada caso, deberá conceder la apelación subsidiaria y remitir los antecedentes a quien corresponda conocer de él.

Artículo 82°.- Los recursos deberán fallarse en el plazo máximo de diez días desde que fueren interpuestos. Tratándose del recurso de apelación dicho lapso se contará desde la fecha en que se concede el recurso.

Resuelta la apelación, se devolverán los antecedentes a quien hubiere conocido de ellos en primera instancia para la notificación de la sentencia definitiva.

Artículo 83°.- Los plazos señalados en el presente Título serán de días hábiles.

Artículo 84°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de las facultades y competencias propias de los tribunales de justicia, podrá además reclamarse de la resolución que imponga, en segunda instancia, alguna de las sanciones señaladas en los números 1° y 2° del artículo 68, como asimismo de las resoluciones que fueren adoptadas en única instancia por el Subsecretario de Justicia.

Artículo 85°.- Dicha reclamación deberá interponerse ante el Juez de letras Civil del domicilio del colaborador, y se tramitará en conformidad con el procedimiento establecido en este título, con las siguientes excepciones:

1) La reclamaciones deberán presentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo sanciona;

2) Las notificaciones que procedieren se practicarán por el Receptor de turno respectivo; y

3) El Tribunal deberá resolver las reclamaciones dentro del plazo máximo de veinte días, contados desde su presentación. Los recursos de apelación deberán ser fallados en un plazo máximo de 10 días contados desde la fecha de ingreso de los antecedentes al tribunal.

En casos calificados, el Tribunal suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 86°.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por infracción a la ley penal cometida por adolescentes la ejecución, por parte de un niño menor de dieciséis y mayor de catorce años, o mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, declarado sin discernimiento, de un hecho que, si fuera cometido por una persona mayor de dieciocho años constituiría un crimen, simple delito o falta.

Las referencias que se hagan en los diferentes textos legales a establecimientos, instituciones o sistemas asistenciales, modalidades de atención, reformatorios o instituciones de beneficencia, se entenderán hechas a las líneas de acción establecidos en esta ley y en su reglamento.

Las disposiciones de leyes que hagan referencia al Decreto con Fuerza de Ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia y al Decreto Ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo 87°.- El Director Nacional, en el ámbito nacional, y los Directores Regionales del SENAME, en el ámbito regional, tendrán el carácter de ministros de fe para los efectos de esta ley.

Artículo 88°.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°18.834, cuando deba asumir la administración directa de un centro, programa o equipo de diagnóstico en alguna de las líneas de acción señaladas en el Título III, en conformidad con las facultades establecidas en esta ley o en el decreto ley N° 2.465, de 1979. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los Directores Regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza a los funcionarios contratados en las administraciones directas.

Artículo 89°.- Las menciones que se efectúen del reglamento de esta ley, en su articulado, deben entenderse referidas a uno o a varios reglamentos, según lo resuelva el Ministerio de Justicia. Éstos podrán ser modificados o derogados conforme al mismo procedimiento señalado para su dictación. Aquellos que contengan materias de índole financiera, deberán ser suscritos, además, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 90°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la Ley Orgánica del SENAME:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los niños y adolescentes de que trata esta ley y" por "ejecutar las medidas de protección especial de los derechos del niño, contempladas por la ley, frente a situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos; dar protección integral a tales derechos en el ámbito comunitario, ejecutar las medidas aplicadas por el tribunal a los niños y adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal; ofrecer asesoría técnica a la autoridad competente para decretar dichas medidas; promover los derechos del niño, especialmente de los niños y adolescentes a quienes se aplica esas medidas, y".

2) En el artículo 1°, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser, respectivamente, los nuevos incisos tercero y cuarto:

"Para los efectos de esta ley se entiende por niño toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores, deben entenderse hechas a los niños y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establecen otra edad para efectos determinados."

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por el siguiente:

"El Servicio dirigirá su acción:

1) A los niños y adolescentes que se encuentren en una situación de grave amenaza o vulneración a sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal la falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal, una acción u omisión de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal, la incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o la propia conducta de los niños;

2) A los niños o adolescentes a quienes se imputa la comisión de una infracción a la ley penal, o a quienes el juez haya impuesto una medida como consecuencia de haberla cometido, y;

3) En lo que respecta a la tarea de promoción de los derechos del niño, a toda la comunidad.

El Servicio también dirigirá su acción a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños o adolescentes a que se refiere el número 1°, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos."

4) Intercálase, en el inciso final del artículo 2°, después de la coma (,) que sigue a "éste" y antes de "situación", la frase "o en un instituto de educación media técnico profesional o de educación media técnico profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico profesional o práctica o en escuelas industriales, o técnicas,".

5) Sustitúyese el número 4 del artículo 3° por el siguiente:

"Crear Centros de Internación Provisoria y Centros de Rehabilitación Conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores con subvención estatal".

6) Sustitúyese en el número 10 del artículo 3° la frase "las instituciones reconocidas como colaboradoras" por "los centros residenciales administrados por un colaborador del Servicio".

7) Intercálase, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra "Servicio" y antes de la palabra "de", la siguiente frase: "y para la administración de los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores dentro de su territorio, fijar plazos, condiciones y demás requisitos de los mismos, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones".

8) Derógase el artículo 13.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16° por el siguiente:

"Cuando el funcionamiento de un centro residencial administrado por un colaborador adoleciere de graves anomalías, el Director Nacional podrá pedir al Juez de Letras de Menores del lugar donde dicho centro funcione, que autorice al SENAME para la administración provisional del mismo. Dicha facultad también podrá ser ejercida por los Directores regionales de SENAME, en su territorio respectivo. "

10) Elimínase, en el inciso tercero del artículo 16°, la frase "o el Regional, según corresponda, ".

11) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 17, después de la coma (,) que sigue a la palabra "hechos" y antes de la palabra "hacerse", la siguiente frase: "solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero,".

12) Derógase el artículo 18.

Artículo 91°.- Derógase el decreto ley N° 3.606, de 1981.

Artículo 92°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Artículo 93°.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 94°.- Dentro del plazo de doce meses señalado en el artículo anterior, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, y de Hacienda cuando corresponda, dictará los reglamentos de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las instituciones colaboradoras del SENAME existentes a la entrada en vigencia de esta ley, serán reconocidas de oficio como colaboradores por el Director Nacional del SENAME sin necesidad de solicitud alguna, salvo que ellas o los miembros de su directorio no cumplan con los requisitos señalados por los artículos 7° y 8°. El colaborador estará obligado a señalar esta circunstancia, y a subsanar el defecto si es posible.

En consecuencia, durante el transcurso del plazo comprendido entre la publicación de esta ley y su entrada en vigencia, el Servicio Nacional de Menores deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dictar nuevas resoluciones de reconocimiento respecto de dichas instituciones. Para ello, podrán requerir a los colaboradores la actualización de sus antecedentes y documentos de acuerdo a las exigencias de la presente ley.

Asimismo, el Servicio deberá celebrar con los colaboradores nuevos convenios que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La dictación del reconocimiento a que se refiere este artículo dejará sin efecto aquélla que se hubiere realizado con anterioridad.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por decreto supremo, emanados del Ministerio de Justicia, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y de los convenios celebrados por los mismos al amparo de dichas resoluciones, hasta por el plazo de tres años contados desde dicha entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Las referencias hechas en esta Ley al tribunal o a la autoridad judicial se entenderán hechas al Juez de Menores.

Asimismo, mientras no se cree por ley una autoridad con competencia para dar protección especial a los derechos de los niños frente a situaciones de amenaza o vulneración, que no requieren la intervención judicial, las referencias hechas en esta Ley a dicha autoridad, también se entenderán hechas al Juez de Menores.

Artículo 4°.- Mientras no se establezcan los centros públicos necesarios para cumplimiento de medidas privativas de libertad para adolescentes infractores de ley penal, conforme a la legislación que regule la materia, el SENAME podrá seguir entregando subvención a colaboradores privados para administrar los centros de rehabilitación conductual con régimen de internado, a los que se refiere la letra g) del artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Para los efectos de determinar el monto de la subvención, estos centros tendrán el mismo tratamiento que las residencias.

Artículo 5°.- Los colaboradores podrán presentar y recibir subvención del SENAME por programas dirigidos a brindar asistencia jurídica gratuita y especializada a los niños y adolescentes, mientras la ley no establezca órganos con competencia específica para ese objeto. Para los efectos de determinar el monto de la subvención, estos programas tendrán el mismo tratamiento que los de protección especial de los derechos del niño.

Artículo 6°.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, el sistema que ella establece se aplicará gradual y progresivamente.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley en el que deberá establecer la implementación gradual y progresiva del nuevo sistema señalado en el inciso anterior, pudiendo, para estos efectos, determinar el orden de las regiones en las cuales se comenzará a aplicar dicho sistema.

Artículo 7°.- El primer reajuste que corresponda aplicar a la USS considerará solamente la variación del Índice de Precios al Consumidor que se haya acumulado a partir del mes siguiente a aquél

en que entre en vigencia la presente ley hasta el mes de diciembre anterior a la aplicación del reajuste.

Artículo 8°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 1999 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos para el Sector Público del año 1999.

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Justicia